



Recurso nº 1004/2020 C.A. de Cantabria 33/2020

Resolución nº 1294/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.N.M., actuando en nombre y representación de la entidad mercantil SOCIEDAD ANONIMA TRABAJOS Y OBRAS (SATO), y D. C.D.O., actuando en nombre y representación de la mercantil DRAGADO Y MANTENIMIENTO DE PUERTOS, S.L.U., habiendo concurrido conjuntamente en la UTE SOCIEDAD ANONIMA TRABAJOS Y OBRAS – DRAGADO Y MANTENIMIENTO DE PUERTOS, S.L.U., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Comunidad Autónoma de Cantabria para contratar la obra “*Dragados de mantenimiento de Puertos de Cantabria. Campaña 2020-2024*”, expediente 4.1.193/19; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante del órgano de contratación, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (www.contrataciondelestado.es) el 30 de diciembre de 2019, se convocó por la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Comunidad Autónoma de Cantabria licitación pública por el procedimiento abierto para la licitación del contrato de obras “*Dragados de mantenimiento de Puertos de Cantabria. Campaña 2020-2024*”.

El valor estimado del contrato asciende a 4.456.421,48 euros, y el plazo de ejecución el contrato es de 48 meses.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se



transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. Con fecha de 21 de abril de 2020, la mesa de contratación procede al descifrado, apertura y lectura de la proposición evaluable a través de criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, constatándose que las ofertas presentadas por la UTE recurrente y por la mercantil adjudicataria incurren en presunción de anormalidad. En consecuencia, se requiere a las respectivas entidades que justifiquen dicha oferta anormalmente baja, formulando las alegaciones que tienen por conveniente y aportando la documentación oportuna en defensa de sus intereses.

Requerido informe a los técnicos sobre las justificaciones presentadas, y emitido el mismo, la mesa acuerda en sesión de fecha de 23 de junio de 2020 manifestar su conformidad al informe elaborado y proponer al órgano de contratación la estimación de la justificación de las ofertas consideradas anormalmente bajas.

En sesión de fecha de 25 de junio de 2020, la mesa de contratación clasifica por orden decreciente de puntuación las ofertas presentadas, y propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato a favor de la empresa más ventajosa en aplicación de los criterios de adjudicación contenidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), que resulta ser la entidad DRASEMAR, S.L.

A la vista de lo propuesto por la mesa de contratación, se acuerda por el órgano de contratación, en resolución de 7 de septiembre de 2020, adjudicar el contrato a la entidad DRASEMAR, S.L. por importe de 3.070.647,23 euros, IVA incluido. Esta resolución es publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 9 de septiembre de 2020, interponiéndose el presente recurso el 29 de septiembre de 2020.

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido en este Tribunal acompañado del correspondiente informe de fecha 22 de octubre de 2020.



Quinto. En fecha 16 de octubre de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 22 de octubre de 2020 se presentan alegaciones por la entidad DRASEMAR, S.L.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 16 de octubre de 2020 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado por haber sido licitadora en este contrato.

Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. Se recurre resolución de 7 de septiembre de 2020 del Consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, que acuerda la adjudicación del contrato de *“Dragados de mantenimiento de Puertos de Cantabria. Campaña 2020-2024”* a la entidad DRASERMAR, S.L.

La parte recurrente alega que la justificación de la oferta anormalmente baja de la entidad adjudicataria no puede ser aceptada, así como la falta de exhaustividad en la motivación de la admisión de la referida oferta. En particular, pone de manifiesto diversos aspectos de la oferta adjudicataria que no pueden ser aceptados, como son el ahorro del coste de

mano de obra, el ahorro en el coste de maquinarias, equipos o servicios, y otros costes no contemplados. En definitiva, considera que la decisión de la mesa, no ratificada según el recurso por el órgano de contratación, no se encuentra adecuadamente justificada porque no tiene la información necesaria para adoptar una decisión fundada, y concluye suplicando que se dicte resolución que estime el recurso, se anule, revoque y deje sin efecto la adjudicación a DRASEMAR, S.L. y se acuerde la adjudicación a favor de la misma.

El informe del órgano de contratación se remite a la doctrina de este Tribunal sobre la discrecionalidad técnica en las valoraciones técnicas, señala que en cualquier caso se ha respetado el procedimiento del artículo 149 de la LCSP para los supuestos de ofertas incursas en presunción de anormalidad y afirma que la valoración de admisión o exclusión de las ofertas anormalmente bajas que corresponde al órgano de contratación tiene por objeto verificar que la oferta se puede llevar a cabo, añadiendo finalmente que los informes técnicos gozan de presunción de acierto y veracidad.

Por último, la entidad adjudicataria se opone a las alegaciones formuladas en el recurso y defiende la corrección de su oferta y la posibilidad de llevarla a cabo, máxime cuando la baja ofertada está en consonancia con bajas anteriores en contratos iguales o similares.

Quinto. El acto recurrido es susceptible de impugnación de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2.c) de la LCSP. Por su parte, el procedimiento de licitación corresponde a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación. En consecuencia, el acto objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Sexto. Entrando en el fondo de la cuestión controvertida, hemos de partir del artículo 149 de la LCSP, que se refiere a las ofertas anormalmente bajas. Reza el referido precepto:

“1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.

2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.

3. Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurren en unión temporal.

4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual

se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o

laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

5. En los casos en que se compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, solo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquel no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechaza una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.



7. Cuando una empresa que hubiese estado incurso en presunción de anormalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados.”

A la vista de lo dispuesto en este artículo y de los documentos obrantes en el expediente administrativo, debemos concluir, en primer lugar, que se ha respetado en el presente caso el procedimiento para los supuestos de ofertas anormalmente bajas. Como exponíamos en los antecedentes de hecho, advertida la existencia de ofertas anormalmente bajas, se requirió a las empresas para que presentaran alegaciones, requerimiento que cumplieron, elaborándose por los técnicos el oportuno informe sobre las alegaciones presentadas (que consta como documento 24 del expediente administrativo), informe que fue aceptado por la mesa, proponiéndose al órgano de contratación la estimación de la justificación de las ofertas consideradas anormalmente bajas.

Séptimo. Por otro lado, si bien la recurrente alega que el acuerdo de adjudicación no está suficientemente motivado, lo que realmente se hace en el recurso, de forma indirecta, es atacar la oferta presentada por la entidad adjudicataria, y tratar de acreditar que dicha oferta, incurso en presunción de anormalidad, no puede ser cumplida.

Respecto a la pretendida falta de motivación por no haberse acreditado de forma exhaustiva por la entidad adjudicataria que su oferta no es especialmente desproporcionada o anormal, conviene recordar la doctrina de este Tribunal sobre el particular. Podemos citar al respecto la Resolución nº 1228/2017 de 29 de diciembre, dada en el Recurso nº 1020/2017 C.A. Galicia 125/2017, o la Resolución nº 37/2017, de fecha 20 de enero de 2017, en la que señalábamos:

“Es también doctrina reiterada de este Tribunal la que sostiene que la apreciación de que la oferta tiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida

como consecuencia de ello, y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiere presentado. De acuerdo con ello, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática.

Por lo demás, “la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación, que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos” (Resoluciones 24/2011, de 9 de febrero, 72/2012, de 21 de marzo, o 121/2012, de 23 de mayo).

De otra parte, tal y como razonábamos en la Resolución nº 465/2015, de 22 de mayo, con cita de la resolución de 23 de marzo de 2015 (Resolución nº 269/2015), la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin comprobar antes su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo.”

De esta forma, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad o desproporción debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales que se propone asumir, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección

del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica; correspondiendo en todo caso la valoración sobre si la oferta puede cumplirse o no al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. En este caso, presentadas las alegaciones por la entidad adjudicataria, tanto los informes técnicos como la mesa y el órgano de contratación, consideraron aceptables las aclaraciones ofrecidas, y viable la oferta presentada.

Y la motivación de la aceptación de la oferta económica que ofrece el órgano de contratación, de conformidad con la propuesta de la mesa de contratación que a su vez se apoya en los correspondientes informes técnicos, se encuentra dentro de lo razonable y proporcionado, y no adolece de errores materiales, arbitrariedad o discriminación que justifique su revisión, únicos extremos que, fuera de las normas de competencia y procedimiento, puede controlar este Tribunal de acuerdo con el respeto a los efectos que se derivan del principio de discrecionalidad técnica.

En este punto debemos recordar además que este Tribunal tiene declarado (entre muchas Resolución nº 707/2020, de 19 de junio) que no es preciso que los informes técnicos contengan un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000). Igualmente es preciso reiterar la validez de la motivación *in aliunde* o por remisión a documentación obrante en el expediente y accesible a los interesados. En este sentido la Resolución nº 646/2020, de 28 de mayo, establece que:

«En este punto, respecto de motivaciones in aliunde como la expuesta, las mismas han sido admitidas en resoluciones de este Tribunal, sobre la base de la



Jurisprudencia del Tribunal Supremo antedicha. Así podemos citar la resolución de 11 de diciembre del 2019 10 nº 1531/2019: “Sobre esta cuestión, relativa a la motivación in aliunde, debe advertirse que esta motivación, consistente en fundamentar el sentido de un acto administrativo sobre informes o documentos técnicos que obran en el expediente administrativo, está admitida en nuestro derecho. Su fundamento legal se encuentra en el artículo 88.6 Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual: ‘5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma’. El Tribunal Supremo considera igualmente válida esta forma de motivación, y así cabe citar la STS de 11 de febrero de 2011 (recurso nº 161/2009): ‘Siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 “in fine”, ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo -Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990-en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica “in aliunde” satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración’. De acuerdo con la Resolución de este Tribunal n.º 79/2016 ‘... ya hemos entendido en repetidas ocasiones que cuando el licitador ha tenido acceso al expediente de contratación y, en particular, a los documentos en que obran las razones de la valoración, no es posible presumir la inexistencia de dicho conocimiento ni por tanto estimar que se ha producido indefensión’, lo que reitera la Resolución 70/2015 según la cual ‘es doctrina también reiterada de este Tribunal que la insuficiencia de motivación de una resolución puede quedar subsanada por cualquier informe que conste en el expediente y al que tenga acceso el recurrente ya que lo principal de la exigencia de la motivación en los acuerdos de exclusión y adjudicación señalados en el

artículo 151.4 TRLCSP es que los licitadores puedan ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva e impugnar con conocimiento de causa una resolución en materia contractual que les perjudica, sin que en ningún caso por desconocimiento de los motivos que justifican aquella, pueda provocársele indefensión”.»

Por lo expuesto, obrando en el expediente administrativo todos los informes técnicos emitidos en el procedimiento de contratación, a los que ha tenido acceso la recurrente, debe admitirse como suficiente la motivación ofrecida y negar la existencia de ningún tipo de indefensión.

Octavo. Finalmente, resta recordar la doctrina reiterada de este Tribunal en lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de cuestiones técnicas (por todas Resoluciones nº 456/2015 y las que en ella se citan) que:

“...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación”.

En efecto, conforme a la doctrina expuesta, como tiene reiteradamente reconocido este Tribunal, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

Pues bien, la conclusión que ha de extraerse a la vista de las alegaciones de la recurrente y de los informes técnicos obrantes en el expediente es que el procedimiento se ha ajustado a los Pliegos y a lo que dispone el artículo 149 de la LCSP, pues se ha analizado en profundidad la justificación presentada por la empresa adjudicataria (así como la oferta presentada por UTE recurrente, también incurso en presunción de anormalidad), habiéndosele requerido las aclaraciones oportunas para poder llegar a la convicción de que la oferta podía ser cumplida en sus propios términos, a pesar de la importante baja realizada, lo cual es admisible.

En definitiva, no puede apreciarse ausencia de motivación de la aceptación de la justificación presentada por la empresa adjudicataria, ni tampoco queda acreditado error material, arbitrariedad o discriminación injustificada, menos aún puede afirmarse que la oferta no puede ser cumplida, pues ello supone sustituir el criterio técnico por el del recurrente sin más argumentación que el puramente subjetivo e interés particular.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.N.M., actuando en nombre y representación de la entidad mercantil SOCIEDAD ANONIMA TRABAJOS Y OBRAS (SATO), y D. C.D.O., actuando en nombre y representación de la mercantil DRAGADO Y MANTENIMIENTO DE PUERTOS, S.L.U., habiendo concurrido conjuntamente en la UTE SOCIEDAD ANONIMA TRABAJOS Y OBRAS – DRAGADO Y MANTENIMIENTO DE PUERTOS, S.L.U., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Comunidad Autónoma de Cantabria para contratar la obra “*Dragados de mantenimiento de Puertos de Cantabria. Campaña 2020-2024*”, expediente 4.1.193/19.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.